



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gabriel Francisco Ospina Jaramillo
Accionado:	EPS Sura
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00869 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 685 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO** en contra de la **EPS SURA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que se encuentra afiliado en el régimen contributivo al sistema de seguridad social en salud; desde hace varios años y que le fue diagnosticado las siguientes patologías:

- Enfermedad de **DIABETIS** y con un diagnóstico de “**HIPERGLICEMICO**”, es decir, lo que en el argot llama **DAÑO EN LA GLÁNDULA QUE REGULA LA PROCUCIÓN DE INSULINA**.
- Enfermedad **CORONARIA (CARDIOPATÍA)** de un vaso.
- Así mismo la enfermedad gastrointestinal (hernia péptica), que se le viene tratando con **MOSAPRIDA**.
- Enfermedad **RENAL** (la cual ha sido controlada con el medicamento Enalapril, no obstante le ordenaron el Nefrólogo cuando pertenecía a otra EPS, **RENITEC** de 5 mag).

-Enfermedad siquiátrica, la cual viene siendo controlada con el medicamento DOMINIUS y de la cual le advirtió el médico tratante, que bajo ninguna circunstancia podía suspender, sin la respectiva vigilancia médica.

Finalmente indicó que le ordenaron los siguientes medicamentos:

- i. Ácido acetil salicílico
- ii. Meformina de 1.000
- iii. Juvenus
- iv. Dilitiazem de 60 mg
- v. Robisatatina de 20 mg
- vi. Y las referidas anteriormente

Todos los medicamentos que ha referido han sido ordenados por el médico tratante, tanto especialista, como los de control, en prevención de su enfermedad coronaria, diabética y las demás indicadas. Ahora, en vista de que se le agotaron los medicamentos ha tenido que hacer un gran esfuerzo para adquirir los más importantes, y que se dirigió a la farmacia de la EPS, donde le indicaron que las fórmulas no habían sido autorizadas y/o renovadas, siendo ello contrario a la autorización que Sura expidió y que ahora desconoce para no entregarle los medicamentos.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante ordenar a la accionada proceder a autorizar y suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante con el fin de continuar con su tratamiento, igualmente se le conceda el tratamiento integral que requiera.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 23 de noviembre de 2020, la misma se pronunció indicando que el señor GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO identificado con el documento C.C. 70.096.700 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS SURA desde 01/07/2017 en calidad de beneficiario y tiene derecho a cobertura integral.

Que EPS SURA ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de la EPS SURA. Asimismo, que es importante mencionar que la EPS SURA ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos

necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de Garantía de la Calidad en Salud.

Expresó que, el paciente ha estado en tratamiento con el medicamento 22375-MOSAPRIDA CITRATO para el manejo de la patología K219-ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, el cual registra como última entrega el día 30 de octubre del presente año y el día 26 de noviembre de 2020 fue generada la nueve autorización número 932-1471277210 direccionada para la farmacia COLSUBSIDIO, quien programó la entrega para el día 27 de noviembre.

Que el medicamento 280073-CLORHIDRATO DE SERTRALINA / (COT) DOMINIUN fue autorizada y entregada por la farmacia COLSUBSIDIO el día 24 de noviembre del presente año.

Igualmente los medicamentos 7038-ENALAPRIL, 5004 ACIDO ACETIL SALICILICO, 281330-METFORMINA, 281117- DILTIAZEM y 281137-ROSUVASTATINA, fueron autorizados y también entregados por la farmacia COLSUBSIDIO el día 24 de noviembre del presente año.

Que referente al medicamento JUVENTUS (SILDENAFIL) nos encontramos sin evidencia de autorizaciones generadas, solicitudes ingresadas o prescripciones médicas realizadas por el profesional tratante, por lo cual, no encontramos soporte médico para generar su autorización. No obstante, evidenciamos que el paciente ha estado en tratamiento para el diagnóstico de N484-IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGÁNICO con el medicamento 28393-TADALAFILO, el cual es formulado por el especialista en urología.

Dicho medicamento fue autorizado el día 26 de noviembre, con la orden número 932-1471335910 y direccionado para la farmacia COLSUBSIDIO, la cual programa la entrega del fármaco para el día 27 de noviembre.

Qué asimismo, la farmacia COLSUBSIDIO agendó para el día 28 de noviembre la entrega del medicamento 284103-SITAGLIPTINA mediante orden número 932.-1471765610.

Finalmente indicó, que los medicamentos formulados por los médicos tratantes de la EPS para el manejo de las patologías del paciente, han sido autorizadas y se encuentran en proceso de entrega o ya fueron dispensados por el proveedor farmacéutico.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **EPS SURA**, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, ante lo solicitado por el señor **GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO**, al no suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y la posibilidad de existencia de un hecho superado al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*".

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).¹

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

¹ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

III. CASO CONCRETO:

El señor **GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO** se encuentra afiliado a la **EPS SURA** como puede observarse en los anexos de la tutela y en la respuesta del accionado, y le fue ordenado por el médico tratante, el suministro de los medicamentos denominados "MOSAPRIDA CITRATO, CLORHIDRATO DE SERTRALINA, ENALAPRIL, ACIDO ACETIL SALICILICO, METFORMINA, DILTIAZEM, ROSUVASTATINA Y SITAGLIPTINA, en razón a su diagnóstico "REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, DIABETES, CARDIOPATÍA y enfermedades RENALES".

No obstante, al notificarse la EPS SURA frente a la admisión de tutela, informó que tales solicitudes habían sido satisfechas, pues los medicamentos solicitados por el accionante fueron autorizados y entregados al mismo, situación que fue ratificada por el demandante en tutela.

Así las cosas, en vista de que la EPS SURA acreditó haber realizado la entrega de los medicamentos necesarios para la enfermedad que padece el accionante; y que fue ratificado por el tutelante mediante llamada telefónica realizada el día 30 de noviembre de 2020, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación a los derechos de los cuales pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele suministrado el medicamento requerido, durante el trámite de la presente acción.

Por último, en lo atinente al tratamiento integral solicitado, el despacho resalta que el mismo se concede en virtud de las falencias que presentan las entidades prestadoras de salud, cuando su actuar negligente ha sido reiterado o cuando la sola negativa a realizar el trámite de los asuntos de salud o entrega de medicamentos genera una grave afectación en la salud de sus usuarios. Sin embargo, en el caso de marras, se destaca que el mismo paciente en comunicación con el empleado del despacho indicó que la atención ha sido completa, que no ha tenido inconveniente alguno en general con la prestación de los servicios, solo con la entrega de los medicamentos objeto de la presente

acción; razón por la cual, considera este despacho que la entidad accionada no ha sido negligente, procedió de forma inmediata con el diligenciamiento y entrega de los medicamentos, además, no padece el actor una enfermedad catastrófica para que se considere que a pesar de la atención y rapidez de la EPS sea necesario garantizar su tratamiento con la concesión del tratamiento integral. Es así como este se negará por no encontrar el sustento para concederlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO** en contra de la **EPS SURA**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ